

Especial Debate Constitucional

Principios

Nº 26



PRIMACÍA DE LA PERSONA HUMANA Y SERVICIALIDAD DEL ESTADO

Por
Equipo Res Publica

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República contiene aspectos que son dogmáticos o doctrinarios, los cuales definen el modelo y concepción con respecto a lo fundamental de una serie de realidades. Es así como la Carta Fundamental optó por una doctrina iusnaturalista, propia de nuestra tradición cristiana occidental. En este contexto, el principio de la supremacía de la persona humana se consagró como un pilar trascendental en la Carta Magna.

En las “Bases de la Institucionalidad”, forma que la Constitución concibe el orden natural de las cosas en la sociedad, se determina la relación que debe existir entre quienes gobiernan y aquellos que son gobernados. Dado esto, en el artículo 1º de la Constitución, se reconoce a la persona humana como sujeto de derechos y obligaciones ante el Estado, sobre el cual tiene preeminencia. De esta forma se reconoce que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, destacando así el valor intrínseco del ser humano, cuyos derechos son consubstanciales a su propia existencia como persona, por lo que es anterior y superior al Estado.

Por otro lado, la Constitución reconoce y ampara a la persona en su dimensión social.

En primer lugar, entiende la familia como el grupo natural al que pertenecen las personas desde su nacimiento, refiriéndose a ella como el núcleo fundamental de la sociedad. Además, se establece la obligación del Estado de brindarle protección y propender a su fortalecimiento. Asimismo, la primacía de la persona humana se ve reflejada también en su dimensión social con el reconocimiento de los cuerpos intermedios -garantizándoles la adecuada autonomía para desarrollar sus propios fines específicos- y del principio de subsidiariedad, en virtud del cual el Estado debe satisfacer las condiciones sociales que las personas y grupos intermedios no puedan realizar directamente.

Finalmente, en directa relación con el reconocimiento de la persona como anterior y superior al Estado, el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución prescribe que el ejercicio de la soberanía, es decir, todo acto que importe una decisión que pueda comprometer a los gobernados, tiene como límite la no afectación de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

II. CONSAGRACIÓN NORMATIVA

Desde un comienzo, los integrantes de la Comisión Ortúzar manifestaron su preocupación por definir la noción filosófica de persona, ya que entendían que todo el orden jurídico debe estar al servicio de la persona humana. Así, el comisionado don Jaime Guzmán expresó: *“Toda la doctrina sobre el Estado, la soberanía, la democracia, el gobierno y los derechos individuales y sociales, descansa en una concepción cristiana del hombre; en el reconocimiento de que el hombre encierra valores espirituales que están más allá del ordenamiento jurídico positivo”*.¹

Esta valoración del Principio de la Supremacía de la persona humana como piedra angular del sistema, además se manifestó en la ubicación geográfica de texto. En efecto, este principio se configuró en la Carta Fundamental dentro de su capítulo I “Bases de la Institucionalidad”, que establece cuales son los pilares fundamentales a los cuales obedecerá la misma Constitución y el resto de la legislación. Así, dice el profesor y comisionado don Alejandro Silva Bascuñán: *“El intérprete de la Constitución, ya sea el que la comenta o el que la aplica, no puede prescindir, al tratar de definir el sentido y alcance de uno o cualquiera de sus preceptos, del vigor que mantiene en todo instante y respecto de toda la materia el Capítulo I, cada una de cuyas reglas repercute en el total de la ordenación a tal punto que ninguna puede desvincularse del peso de la voluntad del constituyente (...)”*.² En este sentido, cabe destacar que las “Bases de la Institucionalidad” no son una mera declaración de intenciones, sino que tienen plena fuerza normativa. Como señaló el Tribunal Constitucional los preceptos del primer capítulo de la Constitución *“no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución”*.³ Por lo tanto, la primacía de la

persona humana no es solo una consideración moral importante, sino que es un principio que obliga de pleno Derecho en Chile.

Por otro lado, cabe considerar que la Constitución Política rompió con cierta tradición jurídica: ninguna Carta Fundamental chilena anterior había estipulado explícitamente este principio, por considerarse demasiado evidente.

La ausencia de este principio en los textos constitucionales chilenos se debe más a razones temporales que a razones valóricas. Las constituciones anteriores -de los años 1811, 1812, 1814, 1822, 1823, 1828, 1833 y 1925- tenían un enfoque, casi exclusivamente, orgánico e institucional (en concordancia con las tendencias de la época), mientras que la actual Carta Fundamental -además de tratar estos temas- agregó una dimensión valórica, pero no como un accesorio, sino como una dimensión en la que se fundamenta el resto del texto.

Sin embargo, aunque este principio es una novedad en nuestro ordenamiento constitucional, su fijación y aplicación en el ordenamiento jurídico no es una innovación de nuestra Constitución, sino más bien una consagración de la cultura jurídica y moral de nuestro país. En definitiva, es una manifestación de la cosmovisión que tenemos de la realidad, que, como afirmó el comisionado don Jaime Guzmán en su declaración ya citada, es de orígenes cristianos.

En este sentido, desde los albores de la república nuestra legislación ha reflejado esta valoración de la persona humana como sujeto de

¹Acta de la Comisión Ortúzar, 10ª sesión, 25 de octubre de 1973

²Alejandro Silva Bascuñán

³Considerando 21, sentencia ROL 46-87.

derechos. Así, el Derecho Civil -cuyo enfoque es patrimonial- ya en el siglo XIX había tratado en detalle el tema de la persona. En este sentido, el código de Bello reza:

Art. 55. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Esta norma tiene una importancia fundamental, tanto conceptualmente como en la práctica. Si la Constitución consagra el Principio de la Supremacía de la Persona Humana, se hace imperioso definir quiénes son los titulares de aquella supremacía. La definición del Código Civil demuestra la necesidad de reconocer la personalidad -y por lo tanto la supremacía- de todo individuo de la especie humana. Así, dice el profesor Hernán Corral *"Si se quiere reconstruir todo el sentido del Derecho, y del Derecho Civil, poniendo como centro la persona humana y su esencial e irrenunciable dignidad, la persona en sí misma debe ser reconocida en una sustancia o sustrato que, justamente, por tener ya los atributos de la personalidad, ha de ser considerada también persona por el Derecho positivo. En este sentido, se puede decir que la persona es un concepto anterior, un prius, para la norma positiva. La persona se encuentra, se descubre, pero no se construye ni se inventa por el Derecho"*.⁴

En este contexto, el mencionado capítulo I de la Constitución reitera en varias ocasiones este principio, materializándolo en distintas formulaciones:

Primero, la Carta Magna comienza su texto con la siguiente norma-declaración:

Art 1 inciso I. "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. (...)"

Dentro del contexto normativo, este inciso es muy especial. Se puede decir que aquella afirmación forma parte del "mundo de los hechos" y no del "mundo del Derecho", es del orden del "ser" y no del "deber ser". Es el

reconocimiento de la verdad, es la aprehensión de la realidad: la persona humana tiene una cierta naturaleza, y aquella naturaleza conlleva cierta dignidad y para que esa dignidad sea respetada se deben resguardar ciertos derechos que van en concordancia con esa naturaleza, por el solo hecho de ser persona. Sobre esto, dice el profesor Hernán Corral *"El Derecho, por tanto, no puede inventar o construir un concepto de persona que ignore o anule esta realidad previa que es la persona en sí considerada. [...] En sí, la persona es ya una realidad jurídica, que las leyes deben reconocer y proteger. Por eso podemos decir, que la persona en el Derecho es el ser humano en cuanto protagonista y centro de todo lo jurídico"*⁵.

En ese sentido, la afirmación del artículo 1º inciso primero es una expresión de la convicción del constituyente de que el derecho positivo está subordinado a la naturaleza humana, al orden del ser, al derecho natural. La Constitución reconoce esta realidad: la persona tiene libertad y dignidad, por ello, también derechos. Las normas de este capítulo I no son una declaración de ideales y buenas intenciones, sino la fijación de principios que son obligatorios para todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, todas las normas y todos los habitantes de la patria han de reconocer esta realidad, ponerla en práctica y respetarla.

Posteriormente el texto constitucional prosigue:

*Art. 1º inciso cuarto. "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su **mayor realización espiritual** y material posible (...)"*

Este inciso es la consagración del principio de la Servicialidad del Estado, que, no obstante ser abordado con posterioridad, se adelanta que se fundamenta en la Supremacía de la persona humana. El Estado debe estar al

⁴Curso de Derecho Civil: Parte General. Hernán Corral Talciani, p.242
⁵Idem

servicio del ser humano, y no al revés, como ocurre en los totalitarismos o populismos. De ahí la importancia que el Estado tenga claro sus límites y su marco de acción, fijados por la Carta Magna.

De este modo, si la persona humana tiene primacía en virtud de su propia dignidad, la Constitución debe -y de hecho, busca- garantizar que se respete aquella primacía. En cuanto mayor es el peligro, mayor han de ser los resguardos, y el ente que, una vez corrompido, tiende más a pasar por alto la supremacía de la persona es, precisamente, esta forma de administrar el poder. Es el Estado el que -debido a su poder, sus facultades y el monopolio que tiene de la fuerza- corre un mayor peligro de instrumentalizar a la persona humana. Es por esto, que la Constitución explicita que el Estado está al servicio de la persona, y no al revés, para resguardar su dignidad y para recordarle al Estado su verdadera finalidad. Cuando los gobernantes han olvidado esto último, se han cometido los mayores crímenes de la humanidad y los Estados se han convertido en auténticas tiranías.

Con respecto al artículo 1º inciso cuarto ya mencionado, además cabe destacar que éste, al definir la finalidad del Estado como “promover el bien común”, refleja cuál es la concepción que tiene el constituyente sobre la persona humana. En efecto, el texto constitucional considera que para alcanzar el bien común, el Estado debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización material y espiritual posible, demostrando una visión integral del ser humano.

En este sentido, la Constitución reconoce que el bien común comprende la realización de todas y cada una de las personas en su dimensión material y espiritual. El constituyente tenía claro que el hombre no es solo cuerpo, sino también espíritu y de ahí su dignidad.

Por otro lado, la Constitución fija otro límite para proteger el respeto a la dignidad de la persona humana, en este caso, a la soberanía. La ciencia política moderna ha concebido siempre la idea de soberanía como un poder absoluto, sobre el cual no había ningún otro poder. Así por ejemplo, para Jean Bodin, la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la república.⁶ No hay nada por sobre la voluntad del soberano y la ley es su voluntad: como dice el artículo 1º del Código Civil, la ley es una declaración de la voluntad soberana.

La Constitución prescribe sobre la soberanía:

*Art. 5º inciso segundo. “El ejercicio de la soberanía reconoce como **limitación** el respeto a los derechos esenciales que emanan de la **naturaleza humana**.”*

Como se ha señalado, la soberanía no es cualquier poder, sino que es el poder absoluto y perpetuo. En consecuencia, este precepto no deja de ser innovador y aparentemente contradictorio. Tanta es la claridad del constituyente sobre la supremacía de la persona que reconoce y explicita que ni siquiera la voluntad soberana puede pasar a llevar los derechos que emanan de la dignidad de la persona humana.

Por último, la Constitución consagra un catálogo de derechos, deberes y garantías constitucionales en su artículo 19. El artículo comienza diciendo:

*Art. 19: “La Constitución asegura a todas las **personas...**”*

Es decir, los derechos fundamentales son asegurados por la Constitución, por el mero hecho de ser persona. Este artículo -y todo el capítulo III del texto constitucional- son la materialización de los principios que hemos tratado. Si la persona tiene supremacía en virtud de su dignidad inherente, entonces hay ciertas garantías que indispensablemente han

⁶ Los seis libros de la República, Jean Bodin, 1576

de respetarse: y este catálogo de derechos se encarga de eso. El artículo 19 define ciertos derechos que el constituyente considera fundamentales a la hora de garantizar la primacía de la persona humana, y los artículos siguientes establecen acciones judiciales para protegerlos: los llamados recursos de protección y de amparo.

En síntesis: la Constitución consagra de muy variadas maneras el principio de Supremacía de la Persona Humana, demostrando que es un fundamento rector dentro de ella, definiendo su concepto y asegurando su pleno respeto.

III. SERVICIALIDAD DEL ESTADO

El principio de Servicialidad del Estado se ha entendido como la condición que tiene el Estado de estar al servicio de las personas. Esta Servicialidad tiene su concreción en el texto constitucional en el inciso cuarto del artículo 1º, el cual nos señala que “El Estado está al servicio de la persona humana”.

Ahora bien, este principio no es una expresión literaria sin efecto práctico. Por el contrario, no solo tiene una significación jurídica, sino también efectos concretos, por cuanto la Constitución vincula directamente a todos sus destinatarios y tiene operatividad propia. Por este motivo, los principios que establece nuestra Constitución, tales como la primacía de la persona humana, la familia, bien común, entre otros, no son conceptos jurídicos indeterminados, sino que conceptos de una tradición occidental que por siglos nos han acompañado y que se encuentran dotados de contenido.

El principio de Servicialidad es un deber jurídico que la Constitución le impone al Estado, esto con motivo de su finalidad y carácter accidental. El Estado tiene el objetivo de trabajar por el perfeccionamiento de las personas, debido que el actor principal es la persona humana y

su primacía, por consiguiente el Estado tendrá deberes con respecto a ella, tanto como de acción como de abstención.

Se debe advertir que la operatividad de este principio es multifacético; abarca tanto actividades que debe realizar el legislador como el administrador. En primer lugar, el legislador debe ajustar su actuar conforme al mandato constitucional de estar al servicio de la persona humana. Esto se ve reflejado en respetar los derechos de las personas, promover el ejercicio de esos derechos y por otro lado quitar todo tipo de obstáculos que impidan la participación de las personas en la vida nacional junto con promover su integración. Por último, no impedir la iniciativa privada, esto en un plano extenso, tanto en el ámbito educacional, de salud, religioso, económico, entre otros.

En segundo lugar, en el administrador, vale decir la Administración Pública y sus órganos, el principio de Servicialidad se materializa no solo en el deber de satisfacer las necesidades de cada una de las personas, sino que además, en la satisfacción de las necesidades públicas es obligación actuar con la mayor eficiencia, oportunidad, de manera idónea y proporcionada, razonable y no arbitraria.

Es por esto, que la Servicialidad del Estado está encaminada a promover y estimular que las personas puedan lograr su mayor perfeccionamiento espiritual y material. Para esto todo el aparato estatal debe estar dispuesto en hacerlo de la mejor forma posible.

Al tener un efecto práctico, se puede recurrir a los Tribunales de Justicia para que este principio sea garantizado ante una eventual vulneración. Así, nuestra Corte Suprema ha reconocido en variadas ocasiones este principio y lo ha protegido, a saber: “*Que, al respecto, y como ya se ha resuelto por la Corte (en autos rol N° 43250-2017, N° 8523-2018, N° 2494-2018 y 17.043-2018), es preciso considerar que, si bien es cierto que los miramientos de orden económico constituyen un factor a tener*

presente por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por los recurridos. A mayor abundamiento, no puede ser el elemento fundamental para la adopción de este tipo de decisiones por parte de la Administración, toda vez que, tal como lo consigna el artículo 1º de la Constitución Política de la República, el Estado está al servicio de la persona”.⁷

IV. IMPORTANCIA DE ESTOS PRINCIPIOS

“El concepto filosófico del hombre y de la sociedad, **presidirá otros principios** fundamentales como la protección de la persona humana, su integridad física y moral, su dignidad y sus derechos fundamentales”⁸, esto declaró el presidente de la comisión redactora de la Constitución de 1980, don Enrique Ortúzar. Para el Constituyente la primacía de la persona humana preside a todos los demás principios, es decir, si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el principio de supremacía sería lo principal y los otros principios, normas y disposiciones serían lo accesorio y por lo tanto, todo esto ha de ordenarse hacia el respeto de la dignidad humana.

El Constituyente le dio una importancia central al principio de la primacía de la persona humana, pero ¿por qué?. ¿Por qué la persona humana tiene primacía sobre cosas tan importantes como el Estado, la Nación o la soberanía? ¿Cuál es la causa de este principio?

Para desentrañar su causa es deber preguntarse por el ser de la persona. Boecio definió a la persona como “sustancia individual de naturaleza racional”. ¿Qué significa esto?

El ser humano es -o subsiste en- una naturaleza racional. Aristóteles llamaba al hombre *zōon logon ekhon*, es decir, animal capaz de razón, esto lo distingue de los otros seres que no lo son. El hombre es racional, en consecuencia tiene inteligencia y voluntad y -en virtud de esto- es libre. Las personas pueden conocer cosas que son inmateriales: aprender matemáticas, conocer la personalidad de los amigos; el conocimiento va más allá de lo material. Por medio del intelecto se conoce la realidad inmaterial: el ser de las cosas, es decir, la verdad.

El hombre, por subsistir en una naturaleza racional, se abre a la verdad y al bien. No hay otra perfección fuera de lo bueno y lo verdadero, ya que hay plena identificación con el bien de las cosas. En consecuencia, si es posible alcanzar estos dos, el ser humano es capaz de alcanzar la perfección de todos los entes, de todo el universo. Por el conocimiento el hombre se hace la verdad y por el amor se hace bueno.

Por su naturaleza racional, la persona está abierta a la infinitud. Santo Tomás de Aquino decía: “*Todas las cosas inmateriales gozan de cierta infinidad, en cuanto abrazan todo, o porque se trata de la esencia de una realidad espiritual que funge de modelo y semejanza de todo*”.⁹ Sin embargo, hay que tener en consideración que esta dignidad se predica de cada persona y no de la humanidad. El hombre es una sustancia singular, no universal. Es por esto que la persona tiene dignidad en su individualidad, por cuanto cada una posee un valor infinito. Por lo tanto, no se puede ver a la persona desde una perspectiva utilitarista.

En fin, la persona humana, **en virtud de su naturaleza racional tiene una dignidad infinita**. El hombre es un fin en sí mismo y esta condición de fin explica el principio de Supremacía de la Persona Humana.

Si el derecho no reconoce esta realidad no ha entendido nada. Es más, si el ordenamiento

⁷ Corte Suprema ROL 2588-19, considerando 2º.

⁸Acta de la Comisión Ortúzar, 10º sesión, 25 de octubre de 1973

⁹ Suma Teológica, Santo Tomás. I q. 75. a. 5

jurídico en su materialización positiva no ha comprendido y asimilado el principio de Supremacía de la Persona Humana y la Servicialidad del Estado, significa que el derecho no se ha comprendido a sí mismo. Como declaró el jurista Hermogeniano: "*Hominus causa omnes ius constitutum est*"¹⁰, es decir, los hombres son la causa de todo derecho.

La persona humana le da sentido al derecho y es su razón de ser. En consecuencia, el ser humano es tanto causa eficiente del derecho positivo -lo redacta y lo promulga- como su causa final, por cuanto fue creado para el bien de la persona en sociedad. De hecho, la misma definición de ley -la de Santo Tomás de Aquino- apunta a esta finalidad: La Ley -o Derecho- es la "*ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad*".¹¹ Por lo tanto, la finalidad del Derecho y del Estado es la persona humana: su bien y su perfección.

Kant, en este sentido, profundizó el significado de la dignidad humana al establecer que "*El imperativo práctico será, pues, como sigue: obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio*".¹² De este modo se puede decir que el principio de Servicialidad es la obligación del Estado de cumplir este "imperativo práctico" de obrar siempre tratando a la persona como fin y nunca como un medio, por cuanto la persona humana es la finalidad del Estado.

Luego, este principio además de ser importante en cuanto a su fundamento ontológico, es fundamental por las consecuencias negativas que generaría su no reconocimiento y respeto en la sociedad. Si una nación no tiene conciencia de la dignidad de cada uno de sus integrantes, el Estado olvida el principio de Servicialidad poniendo a la persona a su servicio y no al revés como exige la naturaleza y la justicia.

Ejemplos traumáticos de esto fueron las grandes ideologías del siglo XX, que ha sido el período de la historia más sangriento de la humanidad. El marxismo leninismo, el nacionalsocialismo y el fascismo tienen algo radicalmente en común: ponen a la persona a su servicio y adjudican la supremacía al Estado. No hace falta recordar las consecuencias que acarrearón estas visiones en la práctica: guerras como nunca antes vistas en toda la historia de la humanidad, genocidios y matanzas, campos de trabajo forzado y exterminio, esclavitudes de facto, bombas que destruyeron ciudades completas. En definitiva, cuando el Estado se adjudica para sí lo propio del hombre, se vuelve el "antihombre".

En conclusión, cualquier ideología y modelo político que se quiera instaurar, debe tener presente que la persona humana ha de estar siempre primero, negar aquella primacía es negar nuestra propia naturaleza. Solo y exclusivamente si las sociedades entienden qué significa ser persona, -es decir, comprenden en toda su profundidad que el ser humano tiene una dignidad en virtud de su naturaleza racional y que por eso exige para sí la supremacía- estas pueden alcanzar la paz, el bien común y la justicia.

¹⁰Digesto 1.5.2

¹¹Suma Teológica, Santo Tomás

¹²Fundamentación de la Metafísica de las costumbres, Immanuel Kant

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Acta de la Comisión Ortúzar, 10º sesión, 25 de octubre de 1973

Hernán Corral Talciani. (2018). Curso de Derecho Civil: Parte general. Santiago: Thomson Reuters.

Pontificio Consejo "Justicia y paz". Compendio de Doctrina Social de la Iglesia: Librería Editrice Vaticana

Santo Tomás de Aquino. (2001). Suma Teológica. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.

Immanuel Kant. (2007). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. San Juan, Puerto Rico: Pedro M. Rosario Barbosa.

Justiniano, Digesto

Los seis libros de la República, Jean Bodin, 1576

NORMAS CITADAS

Constitución Política de la República de Chile
Código Civil

JURISPRUDENCIA CITADA

García con Almeyda (1987). ROL 46-87 Tribunal Constitucional

Flores con Fonasa (2019). ROL 2588-19 Corte Suprema